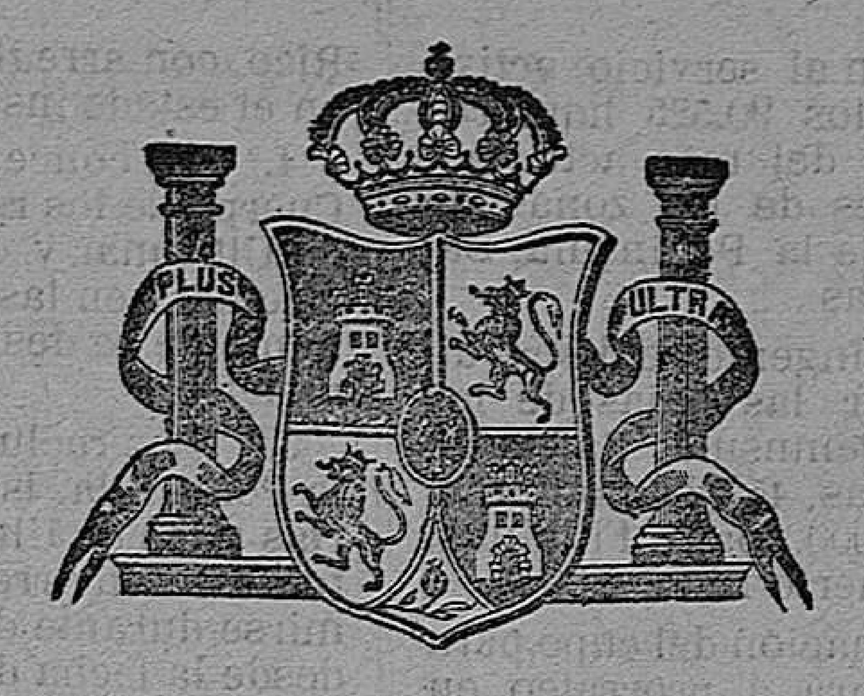
Año económico de 1896-97. Martes 6 de Octubre Número 82

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

(Véase el número anterior).

Ar. 62. Los particulares ó entidades jurídicas que á título hereditario soliciten devoluciones de metálico ó valores depositados en las cajas de los Bancos y Sociedades civiles ó mercantiles ó de comerciantes, no tendrán derecho á exigir su entrega sin justificar previamente haber satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente. Igual requisito deberán exigir las mencionadas Sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado. Cuando por no estar terminada la testamentaría ó abintestato no pudiera presentarse el título de adjudicación, se practicará la liquidación parcial á que se refiere el artículo anterior.

Cuando se trate de realizar créditos á metálico liquidados contra el Tesoro público, cualquiera que sea el título por el que pertenezcan al finado ó causante, entonces será también requisito indispensable para su obtención que previamente se practique la liquidación oportuna, de cuyo importe deberá darse cuenta por el Liquidador á la Ordenación de pagos que corresponda, para que al expedirse el mandamiento procedente se deduzca de su total el importe del impuesto, especificándose que en equivalencia se entrega la carta de pago que corresponde.

Art. 63. Si al vencer el plazo señalado en el artículo anterior para verificar la liquidación provisional no fuesen conocidos los herederos, los administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes hereditarios deberán presentar antes del vencimiento del plazo, los documentos mencionados, excepto la reclamación de herederos, girándose entonces la liquidación provisional á cargo de la *representación* del causante y al tipo correspondiente á la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho de más, una vez hecha la declaración judicial de herederos, y practicada la liquidación definitiva, si en ésta se justificara el parentesco de aquéllos. El plazo para solicitar la devolución será el de cinco años, á contar desde la liquidación definitiva.

Art. 64. Los plazos de medio año y un año fijados para la presentación de documentos referentes á herencias y legados, se ampliarán á nueve meses y año y medio respectivamente si el fallecimiento ocurriese en otra Nación de Europa, á uno y dos años si hubiera tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años si hubiese ocurrido en Asia ú otros países.

La ampliación del plazo ordinario deberá concederse por el Ministerio de Hacienda.

Art. 65. Cuando la transmisión de bienes ó derechos, bien por contrato ó acto entre vivos, ó ya por causa de muerte, adquiera carácter litigioso, quedarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento para la presentación de documentos, y empezarán á contarse desde la fecha de la sentencia firme que recayera; pero los interesados habrán de justificar oportunamente la existencia del litigio con testimonio bastante de referencia á los autos.

Si el litigio se promoviera después de terminar los plazos de presentación, no sólo no impedirá que la administración exija los documentos y el pago del impuesto sino que procederá á hacer efectivas las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.

Las diligencirs judiciales para obtener la apertura de testamentos; su elevación á escritura pública; la formación de inventario para admitir la herencia con dicho beneficio; el nombramiento de tutor y consejo de familia, y la declaración de herederos cuando no se formule oposición, no se considerarán como cuestiones litigiosas al efecto de la suspecnsión de plazos á que se refiere el párrafo primero de este artículo. Tampoco producirán la suspensión las reclamaciones para hacer efectivas deudas contra la testamentaría ó abintestato, mientras no se prevenga á instancia del ecredor el correspondiente juicio universal.

Si la Administración tuviere fundados motivos para suponer que el litigio promovido era un pretexto para demorar el pago del impuesto, podrá imponer la multa correspondiente y exigir el 6 por 100 de demora, como si no hubiera existido el litigio.

Art. 66. La prórroga de los plazos de presentación excepto la que, conforme al art. 30 corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda, solo se concederá por el Ministerio del ramo, y no podrá exceder en ningún caso de un término igual al del plazo reglamentario.

Para conceder la prórroga es absolutamente preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de expirar el plazo.

La concesión de toda prórroga, incluso las autorizadas por los artículos 60 y 64, que se soliciten desde la publicación de este reglamento, lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el interés del 6 por 100 anual de la cantidad que por impuesto devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el día siguiente á la fecha en que termine el plazo prorrogado, hasta el en que sea presentado el documento á la liquidación, cuyo interés no será condenable.

La prórroga empezará á contarse desde el día siguiente al en que termine el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha en que se conceda y comunique la concesión. Si transcurriese el doble plazo porque puede otorgarse la prórroga sin que la oficina correspondiente reciba la resolución dictada en el expediente, procederá desde luego á exigir la presentación de documentos al interesado y á practicar la liquidación, haciéndola efectiva con la multa é intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del derecho del interesado á solicitar la devolución de aquella, si justificare haberle sido otorgada la prórroga.

La denegación de la prórroga lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este reglamento, por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

CAPÍTULO IV

Determinación del valor de los bienes ó capital liquidable

Art. 67. La base para la liquidación del impuesto es el verdadero valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los bienes se fijará, ó aceptando el que resulte del precio en venta, ó el declarado por los interesados, ó el que se obtenga por la comprobación administrativa.

En los préstamos cuya forma de realizarse, como acontece en los créditos con garantía de efectos públicos, no permita fijar desde luego su cuantía, tendrá lugar la liquidación y exacción del impuesto; así como la fijación del capital al liquidarse anualmente el crédito, ó antes si antes terminase la operación, determinándose en uno y otro caso dicha cuantía por el importe del capital que realmente hubiere utilizado el prestatario, que se obtendrá por el que resulte de la capitalización de los intereses devengados al tipo á que se hubiese hecho la operación.

Y el de los derechos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El valor de cada uno de los derechos de usufructo y nuda propiedad se estimará en el 50 por 100 de los bienes transmitidos, y el de los de uso y habitación, en el 25 por 100 de los mismos bienes.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento ó por ministerio de la ley, abonará el usufructuario el impuesto que le corresponda sobre *el 50 por 100 del valor total* de los bienes, y el nudo propietario, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 52, lo satisfará sobre el 50 por 100 restante, sin perjuicio de que en su día, cuando por extinguirse el usufructo se consolide en él la plena propiedad, complete el pago del impuesto, abonando el que proceda por el resto del valor de los bienes adquiridos.

3.ª Las servidumbres reales se estimarán por el valor ó precio que las partes señalen á las mismas en el contrato, y no señalándolo, por

el 5 por 100 del valor del predio dominante.

4.ª En la constitución ó redención del censo servirá de base el capital fijado á los mismos en la escritura de constitución y no constando aquel, el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual. Cuando se trate de la transmisión de los censos por contrato ó por sucesión hereditaria, servirá de base para la liquidación el precio ó valor que las partes le señalen, y en su defecto, el de dicha capitalización.

Art. 68. La regla 1.ª de las expresadas en el artículo anterior es aplicable en general cuando se trate de la transmisión particular de alguno ó algunos de los derechos que en ellas se consignan.

Art. 69. Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que transmite se reserve, ó la nuda propiedad, ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.ª del artículo 67.

Si se reservase algún derecho real, pensión, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como transmisión de bienes y no como transmisión de derechos.

Art. 70. Cuando el que adquiere la nuda propiedad ó alguno de los demas derechos á que hace referencia la regla 1.ª del artículo 67, venga por tal adquisición á ser dueño absoluto del dominio pleno del inmueble, satisfará el impuesto correspondiente á la transmisión del mismo en plena propiedad, con deducción de lo que tuviere abonado con anterioridad por la adquisición de uno, dos ó tres de los derechos relacionados.

Art. 71. A la constitución, modificación transmisión reconocimiento ó extinción de toda servidumbre real, se declarará el valor del predio dominante, conforme á la regla tercera del artículo 67.

Art. 72. En las traslaciones de efectos públicos por actos judiciales ó administrativos ó por contrato notarial ó á título de sucesión, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquéllos, según los precios de contización en Bolsa el día en que se verifique la adquisición legal; y si en éste no se hubieran cotizado, se atenderá á la cotización del día inmediato anterior. Cuando se trate de efectos que no son cotizables en Bolsa, queda á salvo el derecho de la Administración para comprobar el valor que se haya declarado.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en el Real decreto de 24 de Julio último;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Se llaman al servicio activo de las armas, los 90.525 hombres sorteados en 13 del mes actual en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península, Baleares y Canarias.

2.° Este contingente se distribuirá: para cubrir las bajas de los Cuerpos de la Península, Baleares, Africa y Canarias, 45.525 hombres; para Cuba, 40.000; para Filipinas, 3.000, y para Puerto Rico, 2.000.

3.° La designación del cupo para Ultramar se hará á prorrateo en cada zona, destinando los 40.000 de números más bajos á Cuba, los 3.000 de números subsiguientes á las islas Filipinas y los 2.000 de número inmediato superior á Puerto Rico, con arreglo á lo que se marca en el estado inserto á continuación.

4.° La concentración y destino á Cuerpo de los reclutas de los cupos de Ultramar y de la Península se efectuará en las fechas que oportunamente se designarán por este Ministerio.

5.° Los reclutas de los cupos de la Península, islas Baleares y Canarias y los de Ultramar, podrán sustituirse con arreglo á la ley, y redimirse durante dos meses, contados desde la fecha del sorteo, cuyo plazo termina en 13 de Noviembre, siendo 1.500 pesetas el importe de la redención.

6.° Para los de Ultramar se prorroga este plazo hasta ocho días antes de la fecha que se señale para el embarque, siendo 2.000 pesetas la redención para los que se acojan á este beneficio después del 13 de Noviembre.

7.° Los Capitanes generales de las regiones y distritos de la Península, Baleares y Canarias, interesarán de las Autoridades civiles la inserción de la presente circular en los *Boletines oficiales* de las provincias para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.—Señor...

ESTADO general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 61 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente á las islas Baleares y Canarias.

Número de orden de la zona	ZONAS	Número de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el art. 30 de la ley y deducidas las bajas ocurridas desde el sorteo	Península	CUPOS DE ULTRAMAR			Suman los tres cupos de Ultramar	Cupo total de la Península y de Ultramar
				Cuba	Filipinas	Puerto-Rico		
1	Logroño	1.091	549	482	36	24	542	1.091
2	Jaén	1.124	565	497	37	25	559	1.124
3	Orense	1.799	904	795	60	40	895	1.799
4	Mataró	1.444	726	638	48	32	718	1.444
5	Pamplona	2.108	1.059	932	70	47	1.049	2.108
6	Badajoz	1.157	582	511	38	26	575	1.157
7	Oviedo	1.180	594	521	39	26	586	1.180
8	Lugo	1.457	733	644	48	32	724	1.457
9	Almería	959	482	424	32	21	477	959
10	Osuna	1.606	808	710	53	35	798	1.606
11	Burgos	1.540	774	681	51	34	766	1.540
12	Toledo	1.137	572	502	38	25	565	1.137
13	Málaga	1.630	820	720	54	36	810	1.630
14	Soria	957	481	423	32	21	476	957
15	Zafra	1.215	611	537	40	27	604	1.215
16	Getafe	1.338	673	591	44	30	665	1.338
17	Córdoba	1.220	613	539	41	27	607	1.220
18	Castellón	1.874	943	828	62	41	931	1.874
19	San Sebastián	2.008	1.010	887	67	44	998	2.008
20	Murcia	1.260	633	557	42	28	627	1.260
21	Teruel	1.460	735	645	48	32	725	1.460
22	Bilbao	1.466	737	648	49	32	729	1.466
23	Zamora	1.472	739	651	49	33	733	1.472
24	Gerona	1.785	898	789	59	39	887	1.785
25	Játiva	2.181	1.097	964	72	48	1.084	2.181
26	Cuenca	1.395	701	617	46	31	694	1.395
27	Ciudad Real	1.255	630	555	42	28	625	1.255
28	Valencia	1.782	896	788	59	39	886	1.782
29	Santander	1.206	606	533	40	27	600	1.206
30	León	1.867	939	825	62	41	928	1.867
31	Segovia	1.046	526	462	35	23	520	1.046
32	Coruña	1.107	556	489	37	25	551	1.107
33	Tarragona	1.518	763	671	50	34	755	1.518
34	Granada	1.801	905	796	60	40	896	1.801
35	Santiago	1.012	509	447	34	22	503	1.012
36	Valladolid	1.177	592	520	39	26	585	1.177
37	Pontevedra	1.337	672	591	44	30	665	1.337
38	Huelva	1.718	864	759	57	38	854	1.718
39	Manresa	1.439	732	627	48	32	707	1.439
40	Cáceres	1.390	699	614	46	31	691	1.390
41	Avila	1.282	644	568	42	28	638	1.282
42	Cádiz	1.738	874	768	58	38	864	1.738
43	Gijón	1.305	656	577	43	29	649	1.305
44	Palencia	1.163	584	514	39	26	579	1.163
45	Alicante	1.862	936	823	62	41	926	1.862
46	Villafranca del Panadés	1.171	588	518	39	26	583	1.171
47	Huesca	1.668	839	737	55	37	829	1.668
48	Lorca	937	471	414	31	21	466	937
49	Albacete	1.276	642	564	42	28	634	1.276
50	Talavera de la Reina	1.211	609	535	40	27	602	1.211
51	Lérida	1.824	918	806	60	40	906	1.824
52	Salamanca	1.188	598	525	39	26	590	1.188
53	Guadalajara	1.094	551	483	36	24	543	1.094
54	Monforte	1.691	851	747	56	37	840	1.691
55	Zaragoza	1.667	838	737	55	37	829	1.667
56	Ronda	1.809	909	800	60	40	900	1.809
57	Madrid (complementaria)	1.135	570	502	38	25	565	1.135
58	Madrid (complementaria)	957	481	423	32	21	476	957
59	Barcelona (complementaria)	1.148	578	507	38	25	570	1.148
60	Barcelona (complementaria)	1.635	822	723	54	36	813	1.635
61	Sevilla (complementaria)	1.641	826	725	54	36	815	1.641
	Baleares	2.063	1.037	912	68	46	1.026	2.063
	Canarias	1.542	775	682	51	34	767	1.542
	Total	90.525	45.525	40.000	3.000	2.000	45.000	90.525

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.

(Gaceta núm. 275.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento del art. 54 de la ley del Sufragio, se publica á continuación el resultado de la votación parcial para un Diputado á Cortes por el distrito de Carballino, verificada el 4 del corriente.

Distrito	Ayuntamientos	Secciones	Sr. D. Agustín Retortillo de León
Carballino	Boborás	1.ª Boborás	292
		2.ª Nogueira	404
		3.ª Feás	389
		4.ª Lajas	304
	Carballino	1.ª Carballino	253
		2.ª Seoane	289
		3.ª Partovia	251
		4.ª Mesiego	272
	Cea	1.ª Cea	430
		2.ª Osera	436
		3.ª San Facundo	211
		4.ª Villaseco	413
	Irijo	1.ª Puente Irijo	304
		2.ª Orosa	259
		3.ª Coucieiro	213
		4.ª Freande	241
	Maside	1.ª Maside	307
		2.ª Piñeiro	302
		3.ª Garabanes	316
	Piñor	1.ª Reino	431
		2.ª Grabas	470
	Pungín	1.ª Rubiás	248
		2.ª Chao	245
	San Amaro	1.ª San Amaro	278
		2.ª Eiras	273
		Total	7.831

Orense 6 de Octubre de 1896.—El Presidente, José Lorenzo Gil.—El Secretario, Claudio Ferández.

CUERPO DE CORREOS

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ORENSE

Circular

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 12, del Reglamento del Cuerpo, y habiendo observado que el servicio de peatones, carteros rurales y municipales de esta provincia, se viene desempeñando en su mayoría por mujeres y niños que no saben leer ni escribir, pudiendo este abuso dar lugar á pérdida de correspondencia, y más que nada á la poca seguridad en pliegos de valores y certificados, prevengo á V. para lo sucesivo, y bajo su más estrecha responsabilidad, ordene se preste personalmente dicho servicio por los empleados propietarios, á menos que estén imposibilitados por causa justificada, en cuyo caso lo efectuará persona de completa garantía mayor de 16 años.

Del recibo de la presente y su cumplimiento se servirá V. darme aviso, remitiéndole al efecto ejemplares para los empleados á sus órdenes.

Dios guarde á V. muchos años. Orense 4 de Octubre de 1896.—El Administrador principal, Gustavo Barroso.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE ORENSE

La Audiencia provincial de Orense y en su nombre D. Manuel María Dávila, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Prieto Domínguez, de veintidós años, natural y vecino de Requejo de Trives, soltero, labrador, á fin de que como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparezca en esta Audiencia dentro de diez dias para practicar con él una diligencia en causa que se le sigue por robo á Domingo Estévez, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Al propio tiempo encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del José Prieto y que caso de ser habido lo pongan á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad, por haberse decretado su prisión provisional.

Orense 3 de Octubre de 1896.—Manuel María Dávila.—El Secretario, Germán Arias.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Manuel Garrido Quinteiro, auxiliar Agente ejecutivo de Contribuciones de esta zona y Ayuntamiento de Laza.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada con fecha del dia de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra don Manuel Dieguez Villar, Benito López y Manuela Albar Fernández, de Cerdedelo, por débito de la contribución territorial correspondiente á varios trimestres de 1892 á 1896, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados á los mismos que se detallan.

A Manuel Dieguez

	Pesetas.
1.ª Un prado as Bouzas de dos ferrados; linda Norte y Sur herederos de Pedro González	60
2.ª A Senra, labradío de uno y medio ferrados; linda Este José Queya, Norte Juan Costa	60
3.ª Una casa de piso alto y bajo cubierta de losa; que linda Este y Norte Manuel Domínguez	50

A Manuela Alvarez Fernández

1.ª Una casa o Regato de alto y bajo; linda Este calle	100

A Benito López

1.ª Prado o pontón de dos ferrados; linda Este Francisco Costa	70
2.ª Una casa a Airoá cubierta de losa; linda Norte Juan Fernández, Sur y Oeste Manuel Domínguez Queya	70
Total	410

La subasta tendrá lugar en la casa-oficina del Notario don Juan M.ª Sotelo, sita en Laza, el dia dieciocho de Octubre á las once de la mañana, durando el acto una hora para cada uno; y por medio del presente se notifica á los deudores.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín á 29 de Septiembre de 1896.—El Agente, Manuel Garrido.

AYUNTAMIENTOS

Carballeda de Avia

Confeccionado el reparto adicional del aumento de la sal, estará de manifiesto en la casa Consistorial del Ayuntamiento, por término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín oficial», á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios.

Carballeda de Avia Octubre 4 de 1896.—El Alcalde, Manuel Núñez.

Villarino de Conso

Formado el repartimiento adicional del aumento del cupo de la sal que ha correspondido á este Ayuntamiento para el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones que crean oportunas en contra del mismo.

Villarino de Conso Octubre 3 de 1896.—El Alcalde primer Teniente, Lino Besteiro.

Calvos de Randín

Confeccionado el repartimiento del aumento sobre la sal y cupo señalado á este Ayuntamiento, queda de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho dias hábiles, para que en dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no serán atendidas.

Calvos de Randín Octubre 3 de 1896.—El Alcalde, Juan Benito Losada.

Pereiro de Aguiar

Vacante una plaza de Médico titular en este municipio para la asistencia de una á trescientas cincuenta familias pobres, transeuntes de igual condición y lactados de la Inclusa residentes en esta, se hace público por medio de este anuncio para que los que se interesen en solicitarla siendo licenciados ó doctores en Medicina y Cirujía, puedan hacerlo dentro del término de treinta dias á contar desde su inserción en el «Boletín oficial», debiendo advertir que el pliego de condiciones á que ha de sujetarse el contrato y servicio queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia de la fecha, en donde podrán enterarse cuantos lo soliciten.

Pereiro de Aguiar Septiembre 29 de 1896.—El Alcalde, Camilo Cerviño.

TESORERÍA DE HACIENDA DE ORENSE — **BIENES DESAMORTIZADOS, 1.er TRIMESTRE DE 1896-97**

Relación de los apremios que á virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, se han expedido durante el expresado trimestre contra deudores por descubiertos de plazos de bienes desamortizados.

Número de orden	Nombre del deudor	Su domicilio	Concepto del apremio	Fecha de los vencimientos	Días en que se expidió el apremio	Cantidad por lo que apremia (Pesetas)	Observaciones
1	José Bouza y Francisco Ribado	Outeiriños (Coles)	Redención de un moyo de vino	»	25 Agosto de 1896	72'12	
2	Vecinos de Riocaldo	Riocaldo (Lovios)	20 y 10 % de propios del monte Sierra Jures	»	29 id. id.	3.782'40	
3	José Alfeirán Pimentel ó herederos	Carballino	Redención de 46 ollas de vino á las monjas de San Payo de Santiago, á los lacios de Mellid y Granja	»	5 Septiembre id.	756'97	
4	Ignacio Portela Portelo	Riós	Importe del 5.º plazo de un terreno procedente del curato de Santa María de Orios	8 de Junio de 1896	19 id. id.	114'50	
5	José Cid Freire	Barbadanes	Id. del 3.º id. del monte Lameiras (Piñor)	16 de Julio de id.	id. id. id.	974'20	
6	Ricardo Cabo Vazquez	Cea	Id. del 2.º id. del id. Mastiña (Cea)	4 de Junio de id.	id. id. id.	1.655 »	

Orense 30 de Septiembre de 1896.—Por el Tenedor de libros, José Cruz.—El Tesorero, B. Muñoz Coba.—V.º B.º, El Interventor P. S., Francisco Lancirica.

Relación de las fincas embargadas é incautadas por la Hacienda, durante el expresado trimestre, á virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º dela Instrucción de 13 de Junio de 1878.

Número de orden	Nombre del comprador	Su domicilio	Finca embargada	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican	Plazos adeudados	Fecha de los vencimientos	Importe (Pesetas)	Fecha en que se expidió la notificación	Días en que se expidió el apremio y embargó la finca	Observaciones
7	D. Ignacio Portela Portela	Riós	Terreno á labradío	Curato Sta. María Orós	»	Riós	5.º	8 Junio de 1896	114'50	11 Sebre. 1896	19 Setbre. 1896	
8	» José Cid Freire	Barbadanes	Un monte	Estado	»	Piñor	3.º	16 Julio de id.	974'20	Id. id. id.	Id. id. id.	
9	» Ricardo Cabo Vázquez	Cea	Uu monte	Idem	»	Cea	2.º	4 Junio de id.	1.655 »	Id. id. id.	Id. id. id.	

Orense 30 de Septiembre de 1896.—Por el Tenedor de libros, José Cruz.—El Tesorero, B. Muñoz Coba.—V.º B.º, El Interventor P. S., Francisco Lancirica.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hace público: Que por los herederos de D. Manuel García Gutiérrez, Registrador que fué de este partido, se pretende la devolución de la fianza constituída para garantía de su cargo.

Lo que se anuncia al público por última vez, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 306 de la ley Hipotecaria, con objeto de que los interesados hagan las reclamaciones que les convengan contra el alzamiento de aquélla.

Carballino Octubre 2 de 1896.—Antonio Fente.—El Secretrio de gobierno, Jesús Alfeirán Taboada.

Militares

Don Gabriel Outumuro y Ríos, Comandante agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense número 3, Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y cuatro Rogelio Pereira Valeiras, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Rogelio Pereira Valeiras, natural de Carballino en esta provincia, hijo de Segundo Pereira y Eduarda Valeiras, soltero, de veintiún años de edad, de oficio barbero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, boca regular, barba ninguna y de un metro seiscientos tres milímetros de estatura, para que, en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en el Cuartel de San Francisco de esta plaza á mi disposición, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al Cuartel de San Francisco de esta ciudad, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Orense á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Gabriel Outumuro.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO